

**DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO FORMULADA POR EL AYUNTAMIENTO DE MARCHENA RELATIVA A LA MODIFICACIÓN Nº 42 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MARCHENA (SEVILLA).**

EXPEDIENTE EAE/SE/687/2020.

## 1. OBJETO Y ANTECEDENTES

Con fecha **07 de septiembre de 2020** tuvo entrada en esta Delegación Territorial solicitud de inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica de la Modificación Nº 42 del Plan General de Ordenación Urbanística de Marchena (Sevilla), conforme a lo establecido en la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, modificada por el *Decreto Ley 3/2015*, acompañada de la siguiente documentación:

- Borrador de la Modificación / Documento de Avance del PGOU
- Documento Inicial Ambiental Estratégico

De acuerdo con lo establecido en el *artículo 40.2. b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, modificada por el *Decreto Ley 3/2015, de 3 de marzo*, la Modificación Nº 42 del Plan General de Ordenación Urbanística, en el término municipal de Marchena (Sevilla), se encuentra sometida a Evaluación Ambiental Estratégica **Ordinaria**.

La tramitación de dicho procedimiento se recoge en el *artículo 40.5* de la citada Ley, de acuerdo con el *artículo 38* de la misma.

El objeto de la presente Modificación es: *“La actualización de la ordenación estructural para la incorporación al planeamiento general del complejo de tratamiento de residuos sólidos como un Sistema General de Servicios Urbanos, manteniendo la clasificación de los terrenos como suelo no urbanizable.*

*La aprobación de la Modificación descrita en el presente documento no supone ni una ampliación del complejo fuera de la ampliación compuesta por tres fases ya contemplada en la Autorización Ambiental Integrada del complejo, ni ninguna nueva determinación que posibilite que se puedan implantar edificaciones o desarrollar usos que no estén ya permitidos, por el contrario, supone un aumento en las garantías sobre el control de dicho equipamiento.”*

Además, el proyecto para el cual se redacta la presente Modificación del PGOU de Marchena, fue sometido a su correspondiente procedimiento de prevención ambiental. De esta manera se resolvió el procedimiento de prevención ambiental asociado a dicho proyecto:

Resolución de 21 de diciembre de 2006 de la Delegada Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, por la que se otorga la autorización ambiental integrada a Urbaser para la explotación del vertedero de residuos no peligrosos del Complejo Medioambiental Campiña 2000, en el término municipal de Marchena, provincia de Sevilla (Expediente AAI/SE/027) (Boja núm. 74 de 16/04/2007).



FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	19/02/2021	PÁGINA 1/12
VERIFICACIÓN	640xu885PFIRMA0aYaeKTqQlcI6jGo	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Con fecha **9 de octubre de 2020** se emitió la Resolución de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible por la que se acuerda la admisión a trámite de la solicitud de inicio de la Modificación Nº 42 del Plan General de Ordenación Urbanística de Marchena (Sevilla), conforme a lo recogido en la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*.

Tras la admisión a trámite de la solicitud de inicio, se ha procedido por esta Delegación Territorial a someter el Documento Inicial Estratégico y el Borrador del Plan a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas por un plazo de **45 días** hábiles desde su recepción.

Concluido el plazo de consultas, procede elaborar el Documento de Alcance del Estudio Ambiental Estratégico, de acuerdo con el *artículo 40.5 d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, en el ámbito de la provincia de Sevilla, al objeto de delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el Estudio Ambiental Estratégico.

Por otra parte, este documento integra las contestaciones recibidas a las consultas realizadas (**ANEXO I**).

Todo ello sin perjuicio de que posteriormente, una vez examinada la documentación que se presente, esta Delegación Territorial pueda requerir información adicional si lo estimase necesario.

Así pues, se informa lo siguiente:

## 2. CONTENIDO MÍNIMO

De acuerdo con lo expuesto en el *Anexo II.B de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, el Estudio Ambiental Estratégico de los Instrumentos de planeamiento urbanístico contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Descripción de las determinaciones del planeamiento. La descripción requerida habrá de comprender:
  - a) Ámbito de actuación del planeamiento.
  - b) Exposición de los objetivos del planeamiento (urbanísticos y ambientales).
  - c) Localización sobre el territorio de los usos globales e infraestructuras.
  - d) Descripción pormenorizada de las infraestructuras asociadas a gestión del agua, los residuos y la energía. Dotaciones de suelo.
  - e) Descripción, en su caso, de las distintas alternativas consideradas.
2. Estudio y análisis ambiental del territorio afectado:
  - a) Descripción de las unidades ambientalmente homogéneas del territorio, incluyendo la consideración de sus características paisajísticas y ecológicas, los recursos naturales y el patrimonio cultural y el análisis de la capacidad de uso (aptitud y vulnerabilidad) de dichas unidades ambientales.
  - b) Análisis de necesidades y disponibilidad de recursos hídricos.
  - c) Descripción de los usos actuales del suelo.
  - d) Descripción de los aspectos socioeconómicos.
  - e) Determinación de las áreas relevantes desde el punto de vista de conservación, fragilidad, singularidad o especial protección.

FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	19/02/2021	PÁGINA 2/12
VERIFICACIÓN	640xu885PFIRMA0aYaeKTqQlcI6jGo	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



- f) Identificación de afecciones a dominios públicos.
- g) Normativa ambiental de aplicación en el ámbito de planeamiento.

3. Identificación y valoración de impactos:

- a) Examen y valoración de las alternativas estudiadas. Justificación de la alternativa elegida.
- b) Identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada, prestando especial atención al patrimonio natural, áreas sensibles, calidad atmosférica, de las aguas, del suelo y de la biota, así como al consumo de recursos naturales (necesidades de agua, energía suelo y recursos geológicos), al modelo de movilidad/accesibilidad funcional y a los factores relacionados con el cambio climático.

4. Establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental planeamiento:

- a) Medidas protectoras y correctoras, relativas al planeamiento propuesto.
- b) Medidas específicas relacionadas con el consumo de recursos naturales y el modelo de movilidad/accesibilidad funcional.
- c) Medidas específicas relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático.

5. Plan de Control y Seguimiento del planeamiento:

- a) Métodos para el control y seguimiento de las actuaciones, de las medidas protectoras y correctoras y de las condiciones propuestas.
- b) Recomendaciones específicas sobre los condicionantes y singularidades a considerar en los procedimientos de prevención ambiental exigibles a las actuaciones de desarrollo del planeamiento.

6. Síntesis. Resumen fácilmente comprensible de:

- a) Los contenidos del planeamiento y de la incidencia ambiental analizada.
- b) El plan de control y seguimiento del desarrollo ambiental del planeamiento.

### 3. ASPECTOS MÁS SIGNIFICATIVOS A CONSIDERAR EN LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Como aspectos de especial relevancia a observar en relación con el contenido del Estudio Ambiental Estratégico y a la documentación a aportar, esta Delegación Territorial informa lo siguiente:

#### 3.1 Estudio de Alternativas

Tal y como establece el *artículo 19 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, el Estudio Ambiental Estratégico deberá identificar, describir y evaluar detalladamente los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas **alternativas razonables**, técnicas y medioambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de la aplicación del citado plan o programa, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente derivados de su aplicación. Por ello, se entiende que estas alternativas deben proponer un modelo de crecimiento lógico y sostenible.

FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	19/02/2021	PÁGINA 3/12
VERIFICACIÓN	640xu885PFIRMA0aYaeKTqQlcI6jGo	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



En todo caso, de acuerdo al *Anexo II.B de la Ley 7/2007*, el Estudio Ambiental Estratégico ahondará en las alternativas consideradas. Así, en la *descripción de los determinaciones del planeamiento*, se recogerá una **descripción pormenorizada** de las distintas alternativas consideradas (entre las que debe ser considerada la **alternativa 0**, entendida como la no realización de dicho planeamiento) que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan, así como un estudio comparativo entre ellas.

Dichas alternativas deberán encontrarse adecuadamente identificadas mediante análisis de la fragilidad del medio, valoradas en base a necesidades de crecimientos y criterios de sostenibilidad y análisis de la coherencia de las alternativas con los objetivos del planeamiento propuestos, incluyendo su cartografía.

Así mismo, en el apartado de *identificación y valoración de impactos*, se realizará un **examen y valoración de cada una de las alternativas** estudiadas, justificándose la alternativa elegida y debiéndose incluir en la memoria del documento de planeamiento los **criterios de selección** de la alternativa escogida.

Además, se **identificarán y valorarán los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada**, prestando especial atención al patrimonio natural, áreas sensibles, calidad atmosférica, de las aguas, del suelo y de la biota, así como al consumo de recursos naturales (necesidades de agua, energía, suelos y recursos geológicos), al modelo de movilidad/accesibilidad funcional y a los factores relacionados con el cambio climático.

El documento al completo que se someta a aprobación provisional, recogerá la **normativa vigente** en materia de evaluación ambiental estratégica correctamente referenciada.

Los **objetivos ambientales** que se definan se incorporarán entre los objetivos del documento de planeamiento. Además, se incluirá de manera detallada el apartado de descripción pormenorizada de las **infraestructuras** asociadas a la gestión del agua, de los residuos y la energía. Se tendrá en cuenta las afecciones que pudieran producirse por las infraestructuras, servicios y dotaciones que precisarán las edificaciones.

El Documento Inicial Estratégico presentado por el Ayuntamiento de Marchena estudia tres alternativas que responden a las necesidades detectadas:

**ALTERNATIVA 0:** La alternativa 0 consiste en no desarrollar ninguna actuación, manteniendo el statu quo del planeamiento urbanístico, de forma que seguiría estando desactualizado.

**ALTERNATIVA 1:** Contempla las siguientes modificaciones.

La alternativa 1 consiste en el desarrollo de la Modificación descrita en el documento, de forma que el planeamiento general de Marchena quede actualizado y acorde a los proyectos, licencias y autorizaciones ambientales aprobados hasta el momento.

**ALTERNATIVA 2:** contempla las siguientes modificaciones:

La alternativa 2 consistiría en el establecimiento de otra ordenación distinta a la establecida en este documento, es decir, el establecimiento de unos límites del Complejo y su ampliación prevista distintos a los incluidos en los proyectos, licencias y autorizaciones ambientales aprobados, lo que no tendría sentido.

De acuerdo con lo expuesto en la documentación presentada por el Ayuntamiento, se opta por la **alternativa 1**.

### 3.2 Prevención Ambiental

La modificación afecta solo a las condiciones urbanísticas de los suelos, sin perjuicio de que el desarrollo de la construcción, en su caso, o puesta en funcionamiento de las actividades que alberguen, estarán reguladas por su propia normativa administrativa, constructiva y ambiental y deberá quedar recogido en el planeamiento que la

FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	19/02/2021	PÁGINA 4/12
VERIFICACIÓN	640xu885PFIRMA0aYaeKTqQlcI6jGo	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



implantación de infraestructuras en el ámbito de la modificación queda expresamente condicionada al cumplimiento previo de los procedimientos de prevención ambiental que correspondan a dichas actuaciones, de conformidad con los epígrafes del *Anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*.

### 3.3 Calidad del Aire

El Estudio Ambiental Estratégico tendrá en cuenta lo dispuesto en el *Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire*. Según el *artículo 26* del citado *Decreto*, los planes de mejora de la calidad del aire y los planes de acción a corto plazo serán determinantes para los diferentes instrumentos de planeamiento urbanístico. Si estos instrumentos contradijeran o no recogieran el contenido de estos planes, tal decisión debería motivarse y hacerse pública conforme a lo dispuesto en el *artículo 16.6 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

Si estos instrumentos contradijeran o no recogieran el contenido de estos planes, tal decisión debería motivarse y hacerse pública conforme a lo dispuesto en el *artículo 16.6 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*.

Dado el objeto de esta Modificación, en principio no traerá como consecuencia ningún desarrollo concreto en ninguna de sus alternativas. En cualquier caso, los proyectos que en su aplicación se establezcan (en esta zona del) el término municipal de Marchena, deberán tener en cuenta las siguientes prescripciones generales:

Durante la **fase de ejecución**, la emisión de polvo y partículas producidas durante el movimiento de tierras puede suponer una afección importante desde el punto de vista de la calidad del aire, teniendo en cuenta que el suelo colinda con suelo urbano. Por ello, el Estudio Ambiental Estratégico tendrá en cuenta lo dispuesto en el citado *Decreto 239/2011*, previendo medidas de control o suspensión de las obras de construcción, tráfico de vehículos a motor, riegos, etc.

Por otra parte, se promoverá la instalación de **sistemas eficientes de calefacción y refrigeración** en la edificación y el uso y mantenimiento adecuado de los mismos. En este sentido, las calderas u otros equipos de combustión, según el *artículo 27.2 del Decreto 239/2011*, se someterán a autorización de emisiones a la atmósfera en el caso de estar incluidos en el catálogo recogido en el anexo del *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*, y figurar en dicho anexo como perteneciente a los grupos A o B.

En caso de que se pretenda la implantación de **actividades potencialmente contaminadoras** de la atmósfera, incluidas en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación* (BOE núm. 25, de 29 de enero), se deberá obtener, con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal de actividad, autorización de emisiones a la atmósfera previa solicitud en esta Delegación y que se tramitará conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del *Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía*.

Se especificará que las emisiones de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera reguladas en la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera* y en el *Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera*, cualquiera que sea su naturaleza, no podrán rebasar los niveles de emisión establecidos en el *Decreto 833/1975, de 6 de febrero, en el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía* y demás normativa de pertinente aplicación.

FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	19/02/2021	PÁGINA 5/12
VERIFICACIÓN	640xu885PFIRMA0aYaeKTqQlcI6jGo	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Aquellas actividades que produzcan **olores susceptibles de ocasionar molestias**, antes de iniciar su actividad, el órgano ambiental competente podrá requerirle un estudio que identifique y cuantifiquen las sustancias generadoras de molestias por olores con las medidas correctoras adecuadas conforme al *artículo 19 Decreto 239/2011, de 12 de julio*.

### 3.4 Contaminación Acústica

De acuerdo con el *artículo 8 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética*, las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesidad de **revisar la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial**.

Conforme al *artículo 43 del citado Decreto 6/2012*, los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación comprensiva del Estudio de Impacto Ambiental (debe leerse Estudio Ambiental Estratégico) un **estudio acústico** para la consecución de los objetivos de calidad acústica previstos en el citado Reglamento. El contenido mínimo de los estudios acústicos para los instrumentos de planeamiento urbanístico, es el establecido en la Instrucción Técnica 3, punto 4. Dicho estudio acústico comprenderá un análisis de la situación existente y un estudio predictivo de la situación derivada de la ejecución del mismo, incluyendo la zonificación acústica y las servidumbre acústicas que correspondan, así como la justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas.

Por su parte, todos los **equipos emisores de ruido** estarán diseñados para limitar las emisiones/inmisiones sonoras, y estarán previstos de los medios de insonorización necesarios para garantizar que la emisión sonora en el exterior del ámbito cumpla con los límites establecidos.

En lo que respecta al **“análisis de la situación actual existente”** el estudio acústico se puede realizar mediante una mera descripción del territorio y sus condiciones acústicas, aportando, si existiesen, estudios acústicos de la zona o simplemente mediante una serie de mediciones acústicas “in situ” que permitan evaluar la realidad acústica actual de dicha área. El estudio predictivo será realizado mediante los métodos de cálculo definidos en el *Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental*.

Mediante la comparación de la situación existente y el estudio predictivo, el estudio acústico justificará cuál será el impacto acústico tras la ejecución del plan y las decisiones urbanísticas adoptadas, siempre en coherencia con la zonificación acústica existente, los mapas de ruido y los planes de acción que estuviesen aprobados, en su caso.

Así, se valorará si el impacto acústico de dicho instrumento contribuye a un incumplimiento de los Objetivos de Calidad del área de sensibilidad acústica en la que se encuentre. En todo caso, en dicho documento podrán establecerse todas las medidas correctoras necesarias, mediante simulación de sus efectos, para la consecución de los objetivos de calidad acústica en dichos entornos, como por ejemplo: el establecimiento de pantallas antirruídos, el establecimiento de franjas de transición o zonas verdes que procuren el distanciamiento adecuado, o la deslocalización de las industrias. A nivel de normativa o de fichas urbanísticas debe incluirse la obligatoriedad del cumplimiento de estos requisitos.

### 3.5 Contaminación Lumínica

El *Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo*

FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	19/02/2021	PÁGINA 6/12
VERIFICACIÓN	640xu885PFIRMA0aYaeKTqQlcI6jGo	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética ha quedado sin efecto al derogarse por *Sentencia de fecha 21 de abril de 2016 del Tribunal Supremo*.

Actualmente y durante el periodo de transición hasta la aprobación del futuro reglamento, la regulación de la contaminación lumínica en Andalucía se rige por lo establecido en la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, y el *Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07*. La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y los Ayuntamientos, como órganos competentes en la materia, velarán porque se cumplan las prescripciones de ambas normas.

Así, el **planeamiento urbanístico** adaptará sus determinaciones a las previsiones establecidas en estas normas, encargada de establecer las condiciones técnicas de diseño, ejecución y mantenimiento que deben reunir las instalaciones de alumbrado exterior, con la finalidad de mejorar la eficiencia y ahorro energético, así como la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero, y limitar el resplandor luminoso nocturno o contaminación luminosa y reducir la luz intrusa o molesta.

### 3.6 Medio Natural

De acuerdo con el informe del Servicio de Gestión de Medio Natural de esta Delegación Territorial:

*“Se comunica que no se aprecian afecciones significativas, en relación con las competencias de este Servicio”*

No obstante, el Estudio Ambiental Estratégico deberá aclarar si hay terreno forestal afectado por la presente Modificación, en todo caso, este instrumento de planeamiento debe contener las referencias oportunas a la normativa forestal (*Ley 2/92, de 15 de junio, Forestal de Andalucía y Decreto 208/97, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía*), recogiendo la obligación de cumplir sus determinaciones en los terrenos del término municipal que tengan la consideración de forestales, conforme a la definición contenida en dicha legislación.”

### 3.7 Espacios Naturales Protegidos

De acuerdo con el informe del Servicio de Espacios Naturales Protegidos de esta Delegación Territorial:

*“Analizada la documentación presentada, y en función de las valoraciones efectuadas en virtud del artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; es posible concluir **que el proyecto no presenta afección apreciable al lugar Natura 2000**. El presente informe se emite en el contexto del artículo 46 (apartados 2, 4) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad”* .

### 3.8 Cambio Climático

El Estudio Ambiental Estratégico deberá incorporar la identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada, sobre los factores relacionados con el cambio climático. En particular, deberá realizar una evaluación adecuada de la **huella de carbono**<sup>1</sup> asociada al plan o programa, así como la reducción o compensación de emisiones que supone la actuación.

<sup>1</sup> La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ha desarrollado la aplicación “Huella de Carbono de los municipios andaluces”, como herramienta puesta a disposición de los responsables de los municipios, y cuya información se encuentra en la web de esta Consejería.

FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	19/02/2021	PÁGINA 7/12
VERIFICACIÓN	640xu885PFIRMA0aYaeKTqQlcI6jGo	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Igualmente establecerá las medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento específicas relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático. Entre otras medidas, el planeamiento urbanístico considerará las condiciones de diseño de la trama urbana y la edificación a efectos de aprovechar las condiciones pasivas de ahorro y eficiencia y optimizar las condiciones de insolación.

### 3.9 Suelos Contaminados

El Estudio Ambiental Estratégico, en aplicación del *Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados*, y de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, debe informar, en su caso, aportando planimetría a escala adecuada, de los suelos afectados en los que se desarrollen o hayan desarrollado una actividad potencialmente contaminante del suelo; quedando estos suelos condicionados al establecimiento de un procedimiento previo, a los efectos de determinar en su caso la contaminación de los mismos.

En primer lugar, de acuerdo con el *artículo 91.3 de la Ley 7/2007, y los artículos 58 y 61 del Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados*, en caso de que se proponga el cese, un cambio de uso ó iniciar una nueva actividad en un **SUELO** en el que se desarrolle o se hubiese desarrollado una actividad potencialmente contaminante del mismo, sería necesaria la presentación del correspondiente **Informe Histórico de Situación** con el contenido mínimo que se recoge en el *Anexo II del Decreto 18/2015*. El Informe Histórico de Situación deberá formar parte del Estudio Ambiental Estratégico.

Por otra parte, si no fuera el caso deberá certificar que en este ámbito no se desarrollan o han desarrollado actividades potencialmente contaminantes según el *Real Decreto 9/2005*.

### 3.10 Medio Hídrico.

Con fecha **19 de noviembre de 2020** se recibe comunicado interior del Servicio de Infraestructuras dando respuesta a la consulta realizada, donde realiza las siguientes observaciones:

*“En relación a su escrito de fecha 09/10/2020 sobre la Consulta en el trámite de Evaluación Ambiental Estratégica de la Modificación Puntual nº 42 del PGOU de Marchena (Sevilla) relativa al Sistema General Complejo Tratamiento de Residuos Sólidos se le comunica que, a la vista del informe del Gabinete Jurídico de esta Consejería de 6 de mayo de 2020, titulado “informe AJCAGPDS 2020/24 sobre el régimen jurídico competencial del artículo 42.2 de la Ley de Aguas de Andalucía, con especial mención de las zonas inundables” , la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos mediante informe de fecha 05/11/2020 establece el criterio a aplicar en cuanto al régimen de distribución competencial, en lo referente a las funciones asignadas a dicha Dirección General por el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.*

*Según este criterio, el apartado 2 del artículo 42 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 42.1 de la misma, y con el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Consecuencia de dicha interpretación, la emisión de los informes sectoriales en materia de aguas corresponde a las Confederaciones Hidrográficas en las cuencas gestionadas por el Estado y a la Administración hidráulica de Andalucía en las cuencas internas de esta Comunidad.*

*Según ese mismo criterio competencial, la intervención de la Administración hidráulica en la fase de consultas de la Evaluación Ambiental Estratégica corresponde a las Confederaciones Hidrográficas en las cuencas estatales y a los Servicios de esta Consejería en las cuencas internas de Andalucía.”*

Por otra parte, en respuesta a la consulta realizada a la **Confederación Hidrográfica del Guadalquivir**, el 20 de noviembre de 2020 se recibe informe de este Organismo que se recoge íntegramente en el **ANEXO I** de este documento.

FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	19/02/2021	PÁGINA 8/12
VERIFICACIÓN	640xu885PFIRMA0aYaeKTqQlcI6jGo	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



### 3.11 Dominio Público Pecuario

En respuesta a la consulta realizada sobre afección a vías pecuarias se emite Informe del Secretario General Provincial de fecha **4 de noviembre de 2020**, donde se realizan las siguientes

#### OBSERVACIONES:

*“...a la vista de la documentación presentada por el promotor de la actividad, consistente en el Borrador de la Modificación y el Documento Inicial Estratégico y una vez consultada la Clasificación de Vías Pecuarias existentes en dicho t.m., así como el Inventario de vías pecuarias y lugares asociados del Repositorio Único de ficheros disponible en la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y la Red de Información Ambiental de Andalucía (REDIAM), se informa lo siguiente:*

*El proyecto presenta afección a las vías pecuarias del municipio de Marchena. En concreto, la modificación propuesta podría afectar al oeste a la vía pecuaria Cañada Real de Pruna, actualmente sin deslindar y con una anchura de 75,22 metros. Por ello, cualquier actuación deberá retranquearse 75,22 metros, medidos desde el lado opuesto del camino existente.*

*No se contempla la inclusión de la parcela 170 del polígono 19 en la fase 3, dado que dicha parcela queda completamente dentro de la zona que se debe respetar para el futuro deslinde de la vía pecuaria colindante. No obstante, las parcelas 169 y 263 podrían estar afectadas, por lo que se debe respetar la distancia indicada de 75,22 metros, medidos desde el borde opuesto del camino existente.*

*Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vías pecuarias deben quedar totalmente libres y expeditas de cualquier cerramiento u obstáculo, con independencia de la naturaleza del mismo, que pueda dificultar o entorpecer el libre tránsito de personas y ganado. Por otra parte, para evitar afecciones a la vía pecuaria de la actividad indicada, se deberá colocar un seto arbóreo perimetral en las parcelas colindantes con la vía pecuaria.”*

### 3.12 Protección del Patrimonio Histórico

Con fecha 12 de noviembre de 2020 se recibe informe del Servicio de Bienes Culturales de la Delegación Territorial en Sevilla de la Consejería de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico sobre la posible afección al Patrimonio Histórico de la actuación:

Las conclusiones de este informe son:

*“Examinada la documentación remitida y consultada la información de la que dispones esta DT, se concluye que la modificación no afecta a bienes inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz ni al Inventario de Bienes Reconocidos. Tampoco se localizan yacimientos ni restos arqueológicos conocidos.*

*No obstante, se recuerda que previo a cualquier ejecución de obras se deberá realizar una actividad arqueológica preventiva, de acuerdo con el Decreto 168/2003 de 17 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Actividades, que identifique y valore la afección al Patrimonio Histórico.*

*Además cabe recordar que en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, la aparición de hallazgos casuales durante el transcurso de las obras a realizar o completar tras la aprobación de la modificación deberá ser notificada inmediatamente por parte de los promotores a la Consejería de Cultura o al Ayuntamiento”*

FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	19/02/2021	PÁGINA 9/12
VERIFICACIÓN	640xu885PFIRMA0aYaeKTqQlcI6jGo	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



En el **ANEXO I** de este documento se adjunta copia íntegra del escrito recibido sobre Protección del Patrimonio Histórico.

### 3.13 Residuos

Consta Informe de 16 de noviembre de 2020 del Departamento de Residuos y Calidad del Suelo, donde se realizan las siguientes consideraciones:

*“Al ser el objeto de la modificación de referencia la mera actualización de la ordenación estructural para la incorporación al planeamiento general del complejo de tratamiento de residuos sólidos como un Sistema General de Servicios Urbanos, manteniendo la clasificación de los terrenos como suelo no urbanizable, no se considera necesario la realización de comentarios en el ámbito de las competencias de este Departamento de Residuos y Calidad del Suelo.*

*Tan sólo comentar que el ejercicio de la actividad a desarrollar en el complejo CAMPIÑA 2000 se deberá realizar en las condiciones determinadas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados; el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía; el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados; el Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados; el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero; y demás normativa de pertinente aplicación. Así mismo deberá cumplir con lo establecido en el proyecto presentado para la obtención de su autorización, y con el condicionado establecido en su Autorización Ambiental Integrada” .*

### 3.14 Adecuación Paisajística.

El documento que se apruebe inicialmente contendrá un estudio paisajístico del ámbito, donde se analice la **incidencia paisajística** de la planificación propuesta. Así, el Estudio Ambiental Estratégico ahondará en la consideración de las características paisajísticas del territorio, en la identificación y valoración de los impactos que se deriven de la ejecución de la modificación sobre el paisaje, y en las medidas de protección y corrección necesarias.

La **urbanización** se acomodará en lo posible a la configuración primitiva del terreno, evitándose alteraciones y transformaciones significativas del perfil existente. Se asumirá como criterio de ordenación el mantenimiento, en lo posible, de la topografía existente y minimizar el volumen de movimientos de tierras, evitando la creación de grandes explanadas con taludes perimetrales. En el caso de que se produzcan desniveles entre las rasantes proyectadas y las lindes perimetrales, se deberá indicar qué tratamiento recibirán estos contactos. Para las actuaciones que impliquen necesariamente la alteración de los perfiles actuales y se ubiquen en situaciones de alta visibilidad, se incluirán medidas de tratamiento de los taludes generados y de localización de áreas libres en los bordes de la actuación.

## 4. TRÁMITES SIGUIENTES EN EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Una vez recibido el Documento de Alcance, el órgano responsable de la tramitación administrativa del Plan cumplirá con los trámites indicados en el epígrafe e) y siguientes del artículo 40.5, en relación con los concordantes del *artículo 38, de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, hasta la remisión del expediente de evaluación ambiental estratégica completo para la formulación de Declaración Ambiental Estratégica.

FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	19/02/2021	PÁGINA 10/12
VERIFICACIÓN	640xu885PFIRMA0aYaeKTqQlcI6jGo	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Tras la aprobación de la versión preliminar del instrumento de planeamiento y del Estudio Ambiental Estratégico, en virtud del *artículo 40.5.g)* en relación con el artículo *38.4 de la citada Ley*, dicho órgano responsable de la tramitación del Plan **someterá el instrumento de planeamiento, el Estudio Ambiental Estratégico y un resumen no técnico de dicho estudio, al trámite de información pública durante un plazo mínimo de 45 días**, previo anuncio en el **Boletín Oficial de la Junta de Andalucía**, y requerimiento de informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados.

De conformidad con lo establecido en el *apartado 40.5.k) de la Ley 7/2007*, una vez se apruebe provisionalmente el documento de planeamiento y el Estudio Ambiental Estratégico, se remitirá por el órgano responsable de la tramitación administrativa del plan el **Expediente de Evaluación Ambiental Estratégica completo** para la formulación de la Declaración Ambiental Estratégica.

Dicho expediente se remitirá al órgano ambiental **en el plazo máximo de 15 meses desde la notificación del Documento de Alcance, y deberá contener** (de acuerdo con el *artículo 38.5)*:

- **Estudio Ambiental Estratégico** aprobado provisionalmente.
- **Documento de planeamiento** aprobado provisionalmente.
- **Certificado del resultado de la información pública**, haciendo advertencia en el mismo de que se realiza también a los efectos ambientales por contener el Estudio Ambiental Estratégico, y de las consultas realizadas por el Ayuntamiento.
- **Documento resumen**, que deberá describir la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.

La citada documentación será presentada en soporte papel y digital, debidamente diligenciada.

LA DELEGADA TERRITORIAL

Fdo: Concepción Gallardo Pinto

El Documento de Alcance se pondrá a disposición del público por los medios que reglamentariamente se determinen y, como mínimo, a través de la sede electrónica del órgano ambiental.

FIRMADO POR	CONCEPCION GALLARDO PINTO	19/02/2021	PÁGINA 11/12
VERIFICACIÓN	640xu885PFIRMA0aYaeKTqQlcI6jGo	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



## ANEXO I

### PRESCRIPCIONES DERIVADAS DE INFORMES DE OTROS ORGANISMOS E INSTITUCIONES

En la elaboración del Estudio Ambiental Estratégico y en la documentación a presentar, se tendrán en cuenta los contenidos de las respuestas recibidas de organismos e instituciones durante la fase de consultas. Estos informes se adjuntan en su totalidad al objeto de que sus indicaciones sean tenidas en cuenta en el documento que se apruebe inicialmente. Los informes solicitados son los siguientes:

ORGANISMO CONSULTADO	RESPUESTA
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	20/11/2020
Servicio de Carreteras y Movilidad. Diputación Provincial de Sevilla	---
Ecologistas en Acción	---
Dirección General de Carreteras Andalucía Occidental. Ministerio de Fomento	
Dirección General de Aviación Civil. Ministerio de Fomento	07/01/2021
Dirección General de Comercio. Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad	---
Servicio de Carreteras. Delegación Territorial en Sevilla. Consejería de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico	---
Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica. Consejería de Salud y Familias	---
Servicio de Bienes Culturales. Delegación Territorial en Sevilla. Consejería de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico	12/11/2020
Servicio de Urbanismo. Delegación Territorial en Sevilla. Consejería de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico	---
Oficina de Ordenación del Territorio. Delegación Territorial en Sevilla. Consejería de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico	16/10/2020

# JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y  
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO  
CONSEJERÍA DE CULTURA Y  
PATRIMONIO HISTÓRICO  
Delegación Territorial en Sevilla

JCP

N. ref.: SBBCC/ALC/MFC

S. ref.: EAE/SE/687/2020

Asunto: Informe sobre Documento de Evaluación Ambiental  
Estratégica de la Modificación N°42 del PGOU, Sistema General Complejo  
Tratamiento de Residuos Sólidos de Marchena.

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA  
Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
Delegación Territorial en Sevilla

SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Edificio Administrativo Los Bermejales  
Avda. De grecia, s/n.  
41071 - Sevilla

1318/22471

12.11.2020

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por el Decreto Ley 3/2015 de 3 de marzo y en el artículo 32 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, adjunto remito informe sobre el asunto de referencia.

LA JEFA DE SERVICIO DE BIENES CULTURALES  
Ana Leal Campanario

S A L I D A	<b>JUNTA DE ANDALUCÍA</b> CONSEJERÍA DE CULTURA Y PAT.HCO.
	202099901487967 - 10/11/2020
	Registro Auxiliar Serv. Bienes Culturales Sevilla  SEVILLA



C/ Levies 17, 41004. Sevilla  
Telf.: 955 03 62 00 Fax.: 955 03 62 32

Código:RXPMw041PFIRMAypuMYkQtJYjz u fLx.  
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	ANA LEAL CAMPANARIO	FECHA	10/11/2020
ID. FIRMA	RXPMw041PFIRMAypuMYkQtJYjz u fLx	PÁGINA	1/1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RECEIVED  
UNIVERSITY OF CHICAGO

NOV 15 1954

1954

NOV 15 1954

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
57 SOUTH EAST ASH AVENUE  
CHICAGO, ILLINOIS 60607

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

**INFORME DEL SERVICIO DE BIENES CULTURALES SOBRE EL DOCUMENTO DE MODIFICACIÓN N°42 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE MARCHENA, SISTEMA GENERAL COMPLEJO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS.**

*Expediente: EAE/SE/687/2020*

Con fecha 15 de octubre de 2020 El Servicio de Protección Ambiental de la Delegación territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible solicita informe al Servicio de Bienes Culturales de esta Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico sobre la *Modificación N°42 del Plan General de Ordenación Urbanística de Marchena referente al Sistema General Complejo de Tratamiento de Residuos Sólidos*, en el trámite de Evaluación Ambiental Estratégica.

El presente informe se emite para dar cumplimiento a los artículos 38 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, modificada por el Decreto Ley 3/2015 de 3 de marzo y al artículo 32 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, en adelante LPHA.

**I. ANTECEDENTES:**

El planeamiento general vigente en el término municipal de Marchena lo constituyen las Normas Subsidiarias Municipales aprobadas definitivamente por resolución de la C.P.O.T.U de fecha 27 de septiembre de 1995. A dicho documento fueron incorporadas las precisiones contenidas en el informe de fecha 20 de junio 1995 de la Dirección General de Bienes Culturales a efectos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

La situación del complejo objeto del presente informe, viene identificada en el plano de información "1. Infraestructura territorial" como "Planta tratamiento residuos sólidos", no apareciendo ni en los planos de ordenación ni en la documentación escrita. Los suelos afectados aparecen como Suelo No Urbanizable, con la categoría de "Zona de huertos familiares", en la que, tal como se refleja en el informe municipal de 1 de junio de 2005 para la ampliación del Vertedero de Residuos no peligrosos, junto al uso característico agrícola, de huerto familiar, son compatibles, entre otros y según el artículo 112 de las Normas Subsidiarias, las infraestructuras y los servicios como el de servicio urbano, así como las instalaciones declaradas de Utilidad Pública o Interés Social.

Las NNSS fueron adaptadas parcialmente a la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) aprobado por el Pleno del Ayuntamiento el 30 de abril de 2009 pasando a denominarse Plan General de Ordenación Urbana, publicándose en el BOP 232 del 6 de octubre de 2009, así como las sucesivas modificaciones aprobadas con posterioridad a éstas.

En esta adaptación no procedía la incorporación a la ordenación estructural de la planta de residuos sólidos, así pues, el Complejo de tratamiento de residuos no se contempló ni en planimetría ni en la memoria del documento de Adaptación Parcial.

La categoría de Suelo No Urbanizable de "Zona de huertos familiares" se encuadra, conforme al Documento de Adaptación Parcial, dentro del Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural.

Previamente a la aprobación de las NNSS, el 10 de noviembre de 1988 se concedió licencia municipal para la ejecución de un vertedero de residuos sólidos no peligrosos en el Complejo Medioambiental Campiña 2000, perteneciente a la Mancomunidad Intermunicipal Campiña 2000. Dicha licencia comportaba la declaración de utilidad pública e interés social.

El 28 de julio 1999 se emitió la Resolución por la que se realiza la Declaración de Impacto Ambiental de Planta de tratamiento integral de residuos sólidos urbanos, publicándose en el BOP de 8 de mayo de 2001.

El 20 de marzo de 2002 se concedió licencia municipal de apertura a la de Planta de tratamiento integral de residuos sólidos urbanos.

El 21 de diciembre de 2006, mediante Decreto 1512/06 se concedió licencia para ampliación del vertedero, incorporando las parcelas Parcelas 155, 156, 157, 162, 164, 169, 170, 172, 236, 241 y 263 del Polígono 19. En esa misma fecha, se emitió también la Resolución de la Delegada Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en

Código:RXPMw692PFIRMA3X6h/f2LoVAa7yX2. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA LEAL CAMPANARIO	FECHA	10/11/2020
	MARIA TERESA FLORES CARPINTERO		
ID. FIRMA	RXPMw692PFIRMA3X6h/f2LoVAa7yX2	PÁGINA	1/3

Sevilla, por la que se otorga la autorización ambiental integrada a Urbaser para la explotación del vertedero de residuos no peligrosos del Complejo Medioambiental Campiña 2000, en el término municipal de Marchena, publicándose en el BOJA de 16 de abril de 2007. Esta autorización ambiental integrada abarca tanto el complejo inicial como las tres fases de su ampliación.

En material patrimonial, en el año 2002 se propone, por parte del Servicio de Protección del Patrimonio Histórico, incluir en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz el conjunto de los yacimientos arqueológicos conocidos en el término municipal de Marchena, con un total de 150 yacimientos.

**II. DESCRIPCIÓN Y ANALISIS DEL DOCUMENTO:**

El objeto del presente documento es la actualización de la ordenación estructural de la normativa municipal para la incorporación al planeamiento general del complejo de tratamiento de residuos sólidos como un Sistema General de Servicios Urbanos, manteniendo la clasificación de los terrenos como suelo no urbanizable.

La modificación no supone ni una ampliación del complejo fuera de la ampliación compuesta por las tres fases ya contempladas en la Autorización Ambiental Integrada del complejo, ni ninguna nueva determinación que posibilite que se puedan implantar edificaciones o desarrollar usos que no estén ya permitidos, por el contrario, supone un aumento en las garantías sobre el control de dicho equipamiento.

El ámbito de actuación de la Modificación lo forman el Complejo Medioambiental Campiña 2000, dedicado al tratamiento de residuos sólidos, y los terrenos incluidos en las tres fases previstas para su ampliación. El Complejo ya existente, cuenta con todas las autorizaciones y está incluido dentro de la planificación sobre gestión de residuos, tanto en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos No Peligrosos de Andalucía, 2010-2019, como en el borrador del Plan Integral de Residuos de Andalucía, hacia una Economía Circular en el Horizonte 2030" (PIREC 2030) y el borrador del Plan de residuos No Peligrosos de la Provincia de Sevilla (2020-2035), de lo que se deriva la oportunidad de la aprobación de la Modificación descrita en el presente documento y la coherencia de la misma con la planificación de la Administración Pública.

De las tres fases diseñadas para la ampliación del complejo de tratamiento de residuos, la primera fase lleva en funcionamiento desde mediados de 2008. El complejo inicial y la fase 1 de la ampliación ya se están destinando al tratamiento de residuos sólidos. Las fases 2 y 3 tienen un uso agrícola, principalmente de olivar.

Según lo recogido en las Normas Subsidiarias, se concluye que el tipo de Sistema General que se corresponde con el complejo de tratamiento de residuos sólidos Campiña 2000 es el de Servicios Urbanos y se modifica el artículo 29 para incluir el Complejo de Tratamiento de Residuos Sólidos.

Así, se modifica el número 4 del artículo 29 de las Normas Urbanísticas del Planeamiento General de Marchena, para incluir el Complejo de Tratamiento de Residuos Sólidos en el listado de componentes del Sistema General de Servicios Urbanos, quedando redactado de la siguiente forma:

*"4. Sistema General de Servicios Urbanos, compuesto por Cementerio, Cuartel Guardia Civil, Silos, Mercado, Complejo de Tratamiento de Residuos Sólidos, Depósitos reguladores de abastecimiento de agua, transformadores y redes de agua, electricidad y alcantarillado."*

En lo referente al Patrimonio Histórico, en el documento Inicial Estratégico se indica:

*"5.2.4.3.6. Impacto sobre el Patrimonio Histórico-Artístico y Arqueológico  
Con respecto a los yacimientos arqueológicos, en el caso del emplazamiento escogido no existen evidencias en campo de restos arqueológicos en el mismo. Igualmente no existen elementos del patrimonio histórico-artístico inventariados en el área de estudio.  
Por tanto, el impacto sobre elementos del patrimonio histórico-artístico y arqueológico se considera como No Significativo."*

FIRMADO POR	ANA LEAL CAMPANARIO	FECHA	10/11/2020
	MARIA TERESA FLORES CARPINTERO		
ID. FIRMA	RXPMw692PFIRMA3X6h/f2LoVAa7yX2	PÁGINA	2/3

*"7.7. Patrimonio histórico*

*En los terrenos objeto de la Modificación no existen yacimientos arqueológicos ni ningún otro elemento de patrimonio histórico."*

El inventario de yacimientos arqueológicos, en el término municipal de Marchena, se compone de 150 emplazamientos y a través de trabajo de fotografía aérea y recorridos de campo se han identificado edificaciones con interés arquitectónico, todas ellas cortijos, en un total de 90. Este inventario ha sido fruto de un Estudio exhaustivo realizado conjuntamente por la Universidad de Sevilla y el Ayuntamiento de Marchena, publicado en el año 2007, en un libro llamado "ARQUEOLOGÍA EN MARCHENA, El poblamiento antiguo y medieval en el valle medio del río Corbones", con Eduardo Ferrer Albelda como Coordinador.

Ninguno de los yacimientos Arqueológicos ni de las edificaciones con interés arquitectónico se encuentra en un área cercana a los terrenos.

**III. CONCLUSIONES:**

Examinada la documentación remitida y consultada la información de la que dispone esta DT, se concluye que la modificación no afecta a bienes inscritos en el Catálogo General de Patrimonio Histórico Andaluz ni al Inventario de Bienes Reconocidos. Tampoco se localizan yacimientos ni restos arqueológicos conocidos.

No obstante, se recuerda que previo a cualquier ejecución de obras se deberá realizar una actividad arqueológica preventiva, de acuerdo con el Decreto 168/2003 de 17 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, que identifique y valore la afección al Patrimonio Histórico.

Además, cabe recordar que en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía, la aparición de hallazgos casuales durante el transcurso de las obras a realizar o completar tras la aprobación de la modificación deberá ser notificada inmediatamente por parte de los promotores a la Consejería de Cultura o al Ayuntamiento.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica

LA JEFA DE SERVICIO DE BIENES CULTURALES

LA ARQUITECTO

Ana Leal Campanario

María Flores Carpintero



C/ Levites 17, 41004, Sevilla  
Telf.: 955 03 62 00 Fax.: 955 03 62 32

Código:RXPMw692PFIRMA3X6h/f2LoVAa7yX2. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>			
FIRMADO POR	ANA LEAL CAMPANARIO	FECHA	10/11/2020
	MARIA TERESA FLORES CARPINTERO		
ID. FIRMA	RXPMw692PFIRMA3X6h/f2LoVAa7yX2	PÁGINA	3/3

1. Introduction

2. Methodology

3. Results and Discussion

4. Conclusion

5. References

19/10/20 1218 / 20674 EP

# JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO  
CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO  
Delegación Territorial en Sevilla



DELEGACIÓN TERRITORIAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE EN SEVILLA  
Servicio de Protección Ambiental  
Edif. Administrativo Los Bermejales. Avda. de Grecia, s/n  
41071- SEVILLA

**Su Ref:** SPA/DPA/JCP  
**Su Expd.:** EAE/SE/687/2020  
**Ntra/Refer:** OFICINA OT/MIRS  
**Asunto:** Consulta en el trámite de EAE de la Modificación n.º 42 del PGOU  
**Municipio:** Marchena (Sevilla)

En relación a su solicitud de fecha de entrada en esta Delegación Territorial de 15 de octubre de 2020 a los efectos de lo dispuesto en los artículos 38 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, indicando la admisión a trámite de la solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica del citado instrumento de planeamiento y el inicio del trámite de consultas administrativas establecidas en los citados artículos, como administración pública afectada en el ámbito de las competencias en materia de ordenación del territorio al objeto delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que deberá tener el Estudio Ambiental Estratégico en relación con la normativa y planificación territorial, se comunica lo siguiente:

- a) La valoración de la incidencia de las determinaciones del planeamiento general en el territorio y su coherencia con las previsiones de los planes territoriales se realizará a través del informe de incidencia territorial previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Este informe se emitirá tras la aprobación inicial del instrumento, atendiendo a lo establecido en el art. 32.1.2ª de la LOUA y el art. 13.2.b) del Decreto 36/2014, 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y urbanismo y a solicitud del órgano responsable de la tramitación administrativa del plan, a través de la Comisión Provincial de Coordinación Urbanística.
- b) El marco de referencia normativa a nivel territorial es el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), aprobado por el Decreto 206/2006, de 28 de noviembre y publicado en el BOJA nº 250, de 29 de diciembre de 2006.

Atendiendo su directriz 61, la evaluación ambiental debe permitir valorar los aspectos más globales de la ordenación y su contribución a la sostenibilidad: modelos de ocupación del suelo, movilidad derivada del esquema general de usos, requerimientos de recursos y la eficiencia en su utilización, y las actuaciones que representen la restauración y mejora del medio ambiente,

Plaza de San Andrés 2 y 4. 41003 Sevilla.  
Telf. 955 057 100. Fax.: 955 057 179



Código Seguro De Verificación:	BY574W9WNR669MBXEFCHXHS9DJ2XW3	Fecha	16/10/2020
Firmado Por	MARIA ISABEL RAMIREZ SENRA		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	1/3

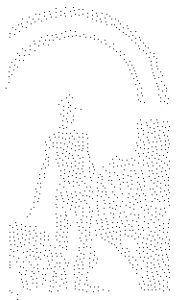


así como incluir entre las determinaciones del planeamiento urbanístico una aproximación al balance ecológico resultante del proyecto urbano propuesto, evaluando globalmente sus consecuencias en cuanto al aumento o disminución del consumo de recursos naturales básicos (agua, energía, suelo y materiales) y la correcta gestión de sus ciclos.

En este contexto de mejora de los mecanismos de evaluación de impacto ambiental de la planificación urbanística, se establece como mecanismo profundizar en la integración del proceso de evaluación ambiental con el propio proceso del planeamiento urbanístico, con independencia de los respectivos itinerarios de tramitación y de las competencias de cada uno de los citados procesos, debiendo procurarse que, desde las primeras fases del planeamiento urbanístico, se integren las consideraciones de naturaleza ambiental y ecológica y, valorar desde el punto de vista ecológico y paisajístico las determinaciones del planeamiento en las ordenanzas particulares de edificación y las tipologías edificatorias propuestas.

Por su parte, la recomendación 166 del POTa sobre evaluación estratégica de planes y programas establece que la evaluación se substanciará sobre una información contenida en la propia documentación del borrador del plan, al menos referida a:

- Síntesis de objetivos y contenidos del plan o programa.
  - Aspectos relevantes de la situación del territorio, medio ambiente, patrimonio y riesgos, así como la identificación de las diferentes políticas incluidas en el ámbito.
  - Los probables efectos (secundarios, acumulativos sinérgicos, permanentes y temporales, positivos y negativos) significativos relativos a la biodiversidad, la población, la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales, el patrimonio cultural, el paisaje, y la interrelación entre todos estos factores.
  - Las medidas previstas para prevenir, reducir, y compensar cualquier efecto negativo.
  - Las alternativas consideradas y la justificación de la elección realizada.
  - La identificación de medidas e indicadores de seguimiento y evaluación.
- c) El municipio de Marchena pertenece además al ámbito del Plan Especial de Protección del Medio Físico y Catálogo de Espacios y Bienes Protegidos de la provincia de Sevilla, aprobado por Resolución de 7 de julio de 1986, del Consejero de Obras Públicas y Transportes y publicado en el BOJA nº 70 de fecha 10 de abril de 2007. El citado Plan especial identifica en el término municipal los siguientes espacios protegidos:
- Complejos Ribereños de Interés Ambiental: RA-6 Ribera del Corbones
  - Zonas Húmedas Transformadas: HT-10 Laguna de Sevilla
  - Zonas Húmedas Transformadas: HT-13 Laguna de los Ojuelos.
- d) Atendiendo a lo establecido en los artículos 20 y 22 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respectivamente, los Planes de Ordenación del Territorio son públicos y vinculantes, dependiendo el grado de vinculación de la naturaleza de sus determinaciones (normas, directrices y recomendaciones), y el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía es vinculante para el resto de los instrumentos de planificación territorial, para los Planes con Incidencia en la Ordenación del Territorio y para el planeamiento urbanístico general.



Plaza de San Andrés 2 y 4. 41003 Sevilla.  
Telf. 955 057 100. Fax.: 955 057 179

Código Seguro De Verificación:	BY574W9WNR669MBXEFCHXS9DJ2XW3	Fecha	16/10/2020	
Firmado Por	MARIA ISABEL RAMIREZ SENRA			
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/3	

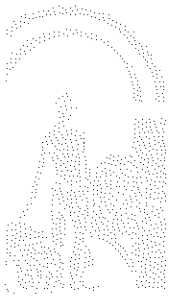


- e) La innovación tiene por objeto, atendiendo a la Memoria del borrador del documento, *"la actualización de la ordenación estructural para la incorporación al planeamiento general del complejo de tratamiento de residuos sólidos como un Sistema General de Servicios Urbanos."* El complejo mencionado, denominado Campiña 2000, se encuentra ejecutado parcialmente según se expone en la Memoria del documento, afectando a suelos actualmente clasificados como Suelo No Urbanizable por el planeamiento general vigente.
- f) Sería aconsejable que los documentos (Plan y Estudio Ambiental Estratégico) contuvieran una síntesis de las determinaciones que guarden coherencia con aquellas de carácter ambiental que contienen el POTA y el PEPMF.
- g) Finalmente, la consideración, aplicación y validación de las distintas determinaciones ambientales referenciadas por la planificación territorial que deban contener los instrumentos de planeamiento general y el estudio ambiental estratégico corresponderá a las distintas Administraciones públicas cuyas competencias se vean afectadas. En este sentido, no corresponderá a este órgano la verificación del contenido de dichas determinaciones ambientales en las siguientes fases del procedimiento ambiental que se tramita.

Todo ello con independencia y sin menoscabo del pronunciamiento que sobre el procedimiento de referencia realicen los diferentes organismos competentes en base a sus competencias sustantivas o sectoriales.

LA JEFA DE LA OFICINA  
DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Fdo.: M. Isabel Ramírez Senra



Plaza de San Andrés 2 y 4. 41003 Sevilla.  
Telf. 955 057 100. Fax.: 955 057 179

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	BY574W9WNR669MBXEFCHXHS9DJ2XW3	<b>Fecha</b>	16/10/2020	
<b>Firmado Por</b>	MARIA ISABEL RAMIREZ SENRA			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/3	





**MINISTERIO  
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA  
Y EL RETO DEMOGRÁFICO**

**Confederación  
Hidrográfica del Guadalquivir**

<b>Documento firmado electrónicamente</b>		
<b>Firmado por</b>	<b>Fecha de firma</b>	<b>Sello de tiempo</b>
MANUEL ROMERO ORTIZ	19/11/2020 09:35:06	SIN SELLO
JUAN LLUCH PEÑALVER	19/11/2020 11:52:49	
ALEJANDRO RODRIGUEZ GONZALEZ	20/11/2020 12:13:04	
<b>URL de validación</b>	<a href="https://sede.magrama.gob.es">https://sede.magrama.gob.es</a> <a href="https://pfirma.chguadalquivir.es/gestorcsv">https://pfirma.chguadalquivir.es/gestorcsv</a>	
<b>Código CSV</b>		
MA0010BL059Z0LPD765Y1LUP8F6XH8FO65		

Este documento es una copia en soporte papel de un documento electrónico según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Norma Técnica de Interoperabilidad de Procedimientos de copiado auténtico y conversión entre documentos electrónicos.



S/REF. **EAE/SE/687/2020**  
N/REF. **URB-097/20/SE**  
FECHA Ver firma electrónica  
ASUNTO Consulta en el trámite de EAE  
Modificación Nº 42 del Planea-  
miento General de Marchena  
(Sevilla).

**DELEGACIÓN TERRITORIAL DE SEVILLA  
DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GA-  
NADERIA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENI-  
BLE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA  
SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

Edificio Administrativo Los Bermejales  
Avda. de Grecia, s/n  
41071 Sevilla

Recibida en esta confederación, **el 9 de octubre de 2020**, petición de informe referente al trámite de consultas del documento Inicial Estratégico y del Borrador de la **Modificación Nº 42 del Planeamiento General de Marchena** (Sevilla), previsto en los artículos 38 y 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, del expediente arriba referenciado, se emite el siguiente:

**INFORME:**

El planteamiento contenido en el documento consiste en la actualización de la ordenación estructural del planeamiento general de Marchena para la incorporación al planeamiento general de un complejo de tratamiento de residuos sólidos, como un Sistema General de Servicios Urbanos, manteniendo la clasificación de los terrenos como suelo no urbanizable. Esta actualización, según la legislación urbanística y tal como se expone en el correspondiente apartado, debe realizarse mediante el trámite de "Modificación" de dicho planeamiento, ya que dicha legislación sólo contempla las revisiones y modificaciones y, al no proceder de una planificación sectorial, la actualización no se pudo incluir en la Adaptación Parcial a la LOUA del planeamiento general del municipio.

En el documento aportado: *"Hay que indicar que la aprobación de la Modificación descrita en el Documento, en la práctica, sólo tiene implicaciones a efectos de competencias entre Administraciones Públicas, ya que la aprobación de Modificaciones sobre la ordenación estructural corresponde a la Junta de Andalucía y la aprobación de Modificaciones sobre la ordenación pormenorizada corresponde al Ayuntamiento"*.

*"Hay que indicar que la aprobación de la Modificación descrita en el Documento, en la práctica, sólo tiene implicaciones a efectos de competencias entre Administraciones Públicas, ya que la aprobación de Modificaciones sobre la ordenación estructural corresponde a la Junta de Andalucía y la aprobación de Modificaciones sobre la ordenación pormenorizada corresponde al Ayuntamiento"*.





El complejo denominado Campiña 2000 se ubica en el término municipal de Marchena (Sevilla), a unos 10 km en línea recta al Suroeste de la población y a unos 5 km aproximadamente de La Puebla de Cazalla, al margen derecho de la Autovía A 92, en el P.K. 57+500, de Sevilla a Granada y los terrenos incluidos en las tres fases previstas para su ampliación.

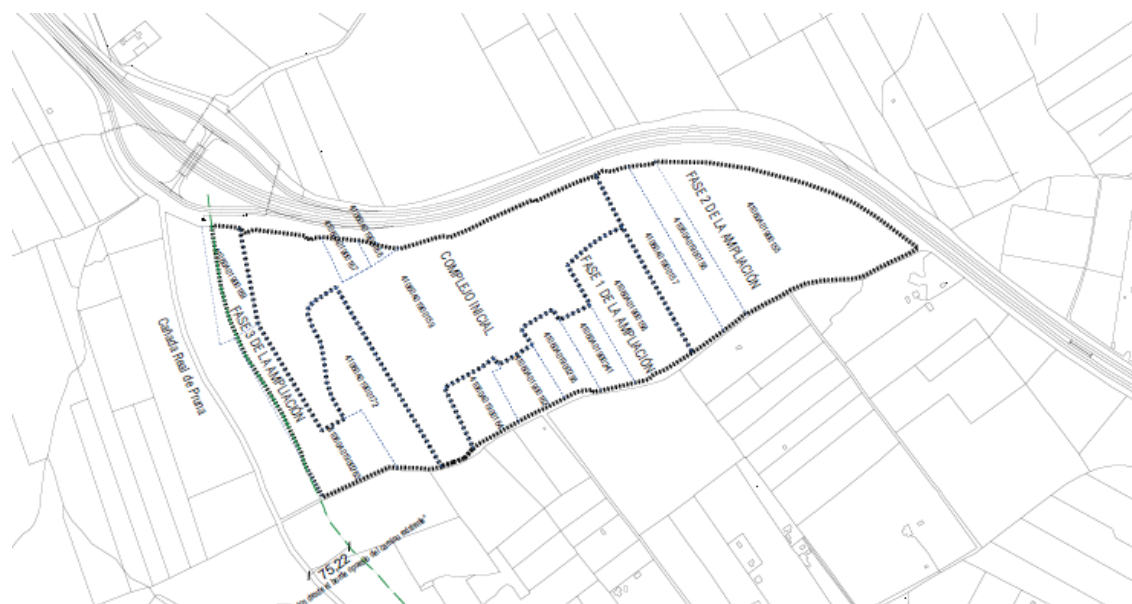


Localización.

De las tres fases diseñadas para la ampliación del complejo de tratamiento de residuos, la primera fase lleva en funcionamiento desde mediados de 2008. En la siguiente tabla se recogen las parcelas que componen el complejo inicial y cada una de las fases de ampliación:

Ámbito	Situación	Parcela	Referencia catastral	Superficie real en Complejo	
Complejo inicial	Ocupado por instalaciones generales y vertedero agotado	159	41060A01900159	108.170	
		166	41060A01900166		
		167	41060A01900167		
Ampliación	Fase 1 Fase incorporada al Complejo, en funcionamiento desde mediados de 2008 y en vía de agotamiento	158	41060A01900158	49.828	278.147
		162	41060A01900162		
		164	41060A01900164		
		236	41060A01900236		
		241	41060A01900241		
	Fase 2 Suelos obtenidos y pendientes de próxima incorporación al Complejo	155	41060A01900155	74.840	
		156	41060A01900156		
		157	41060A01900157		
	Fase 3 Suelos pendientes de obtención. Entrada en funcionamiento prevista para 2028 como máximo	169	41060A01900169	45.309	
		172	41060A01900172		
263		41060A01900263			





Planta y fases de ampliación del complejo.

## 1. Definición de dominio público hidráulico y zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante, TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, constituyen el **dominio público hidráulico del Estado** (en lo sucesivo, DPH), con las salvedades expresamente establecidas en la Ley:

- Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas renovables, con independencia del tiempo de renovación.
- Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.

Dispone, por su parte, el artículo 5 del TRLA que son cauces de dominio privado aquéllos por los que ocasionalmente discurran aguas pluviales en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular. No obstante, el dominio privado de estos cauces no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas o alterar su calidad en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

Conforme al artículo 6 del TRLA, se entiende por **riberas** las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas, y por **márgenes** los terrenos que lindan con los cauces. Las márgenes están sujetas, en toda su extensión longitudinal:





- a) A una **zona de servidumbre** de cinco metros de anchura, para uso público.
- b) A una **zona de policía** de cien metros de anchura en la que están condicionados el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Según precisa el artículo 6.3 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (en adelante, RDPH), aprobado por el Real Decreto 849/1986, la regulación de dichas zonas tiene como finalidad la consecución de los objetivos de preservar el estado del dominio público hidráulico, prevenir el deterioro de los ecosistemas acuáticos, contribuyendo a su mejora, y proteger el régimen de las corrientes en avenidas, favoreciendo la función de los terrenos colindantes con los cauces en la laminación de caudales y carga sólida transportada.

## **2. Utilización del agua y otros bienes integrantes del DPH. Servidumbres legales.**

Conforme al artículo 52 del TRLA, el derecho al **uso privativo**, sea o no consuntivo, del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa, sin que pueda adquirirse por prescripción. Respecto a los usos privativos por disposición legal, el artículo 54 del TRLA dispone: *“El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurren por ella y las estancadas, dentro de sus linderos, sin más limitaciones que las establecidas en la presente Ley y las que se deriven del respeto a los derechos de tercero y de la prohibición del abuso del derecho”*. Por su parte, el artículo 59 del TRLA establece que todo uso privativo de las aguas no incluido en el artículo 54 requiere concesión administrativa, la cual se emite por el Organismo de cuenca según las previsiones de los planes hidrológicos.

Los artículos 50 y 51 relacionan, respectivamente, los **usos comunes** (no precisan autorización) y los **usos comunes especiales** (precisan previa declaración responsable, salvo que puedan dificultar la utilización del recurso por terceros, en cuyo caso precisan autorización, conforme al artículo 72 del RDPH).

Una importante **servidumbre legal** de carácter general es la que establece el artículo 47 del TRLA: *“1. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven. 2. Si las aguas fueran producto de alumbramiento, sobrantes de otros aprovechamientos o se hubiese alterado de modo artificial su calidad espontánea, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios, de no existir la correspondiente servidumbre”*.

**En relación del presente PERI con el Abastecimiento de Agua.** Se definirá la construcción de depósito regulador con capacidad para 24 horas de suministro, y grupo de bombas para garantizar la homogeneidad de presión de suministro. Reforma y ampliación de la red de abastecimiento existente completando el mallado.





### **3. Limitaciones en cauces públicos, lagos, lagunas y embalses. Calidad de aguas.**

La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa autorización administrativa, conforme al artículo 72.1 del RDPH.

Las obras que se realicen en los cauces respetarán la continuidad longitudinal y transversal de los mismos, en consonancia con el artículo 126 bis del RDPH. En las nuevas autorizaciones o concesiones de obras transversales al cauce que, por su naturaleza y dimensiones, puedan afectar significativamente al transporte de sedimentos, será exigible una evaluación del impacto de dichas obras sobre el régimen de transporte de sedimentos del cauce, y en la explotación de dichas obras se adoptarán medidas para minimizar dicho impacto.

En aplicación del artículo 126 ter del RDPH, Como criterio general no serán autorizables la realización de cubrimientos de los cauces, la alteración de su trazado, la disminución de su capacidad de desagüe o de transporte de sedimentos y la obstaculización de la circulación de la fauna piscícola. En los casos excepcionales debidamente justificados en los que se plantee la autorización de cubrimientos, la sección será, en lo posible, visitable y dispondrá de los elementos necesarios para su correcto mantenimiento y en cualquier caso, deberá permitir el desagüe del caudal de avenida de quinientos años de período estadístico de retorno.

En cuanto a las modificaciones de escorrentías de pluviales, no podrán hacerse en perjuicio de terceros o provocando la degradación del DPH, por lo que, en obras que requieran grandes movimientos de tierras, se procurará respetar la ubicación de las líneas divisorias de aguas y, en lo posible, las vaguadas.

En caso de actuarse en las proximidades de lagos, lagunas y embalses, además de la correspondientes zonas de servidumbre y policía, podría existir en torno a ellos un perímetro de protección definido en virtud del artículo 243 del RDPH, donde el uso del suelo y las actividades que se desarrollen estarían condicionados con la finalidad de proteger la calidad del agua.

Conforme el artículo 111 del TRLA, *“1. Las zonas pantanosas o encharcadizas, incluso las creadas artificialmente, tendrán la consideración de zonas húmedas. (...) 3. Toda actividad que afecte a tales zonas requerirá autorización o concesión administrativa”*.

Por su parte, el artículo 100.1 del TRLA dispone que se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales (superficiales o subterráneas), así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Está prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa, otorgada por esta confederación en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Guadalquivir. En caso de vertido a cauces con régimen intermitente de caudal, el vertido podrá ser considerado con esta confederación como vertido directo a las aguas superficiales o vertido indirecto a las aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo.

En caso de vertido a aguas de dominio público marítimo-terrestre, las autorizaciones son otorgadas por la Administración de la Comunidad Autónoma.





La regulación aplicable a los vertidos a las aguas continentales, tanto superficiales como subterráneas, está contenida en el Capítulo II del Título III del RDPH. El régimen específico aplicable a las aguas residuales urbanas se establece en el Real Decreto-Ley 11/1995, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas, y en el Real Decreto 509/1996, de desarrollo del anterior.

Por otra parte, las actividades agrarias que se pretendan desarrollar deberán estar a lo dispuesto en el Real Decreto 261/1996, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. En las zonas que, conforme al artículo 4 de este Real Decreto, hayan sido declaradas por la Comunidad Autónoma como “vulnerables”, se deberán respetar las prescripciones establecidas por los programas de actuación y códigos de buenas prácticas agrarias aprobados por la Comunidad Autónoma conforme a los artículos 6 y 5, respectivamente, del citado Real Decreto 261/1996. Estos códigos y programas establecen determinaciones referentes a la aplicación de fertilizantes y estiércoles a las tierras, a los tanques de almacenamiento de estiércol y a la gestión del uso de la tierra.

Finalmente, es necesario que consulte si el ámbito del plan o programa afecta a alguna zona protegida de las incluidas en el Anejo nº 5 del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir, aprobado por el Real Decreto 1/2016, a fin de que tenga en cuenta las prescripciones, limitaciones y/o prohibiciones aplicables en cada caso. Puede consultar y descargar el plan hidrológico completo en <http://www.chguadalquivir.es/demarcacion-hidrografica-guadalquivir>.

#### **4. Limitaciones en las zonas de servidumbre y policía. Zona de flujo preferente.**

En **zona de servidumbre** es aplicable el artículo 7 del RDPH, según el cual esta zona tiene los fines siguientes:

- a) Protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico.
- b) Paso público peatonal y para el desarrollo de los servicios de vigilancia, conservación y salvamento, salvo que por razones ambientales o de seguridad el organismo de cuenca considere conveniente su limitación.
- c) Varado y amarre de embarcaciones de forma ocasional y en caso de necesidad.

Los propietarios de estas zonas de servidumbre podrán libremente sembrar y plantar especies no arbóreas, siempre que no deterioren el ecosistema fluvial o impidan el paso señalado en el apartado anterior. Las talas o plantaciones de especies arbóreas requerirán autorización de este Organismo de cuenca.

Con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en zona de servidumbre, salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración. Solo podrán autorizarse edificaciones en zona de servidumbre en casos muy justificados. Las construcciones e instalaciones en estas zonas precisan previa autorización de esta confederación.





Las edificaciones que se autoricen se ejecutarán en las condiciones menos desfavorables para la propia servidumbre y con la mínima ocupación de la misma, tanto en su suelo como en su vuelo. Deberá garantizarse la efectividad de la servidumbre, procurando su continuidad o su ubicación alternativa y la comunicación entre las áreas de su trazado que queden limitadas o cercenadas por aquélla.

Conforme al artículo 9.4 del RDPH, *“la ejecución de cualquier obra o trabajo en la **zona de policía** de cauces precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca”*. No obstante, en aplicación del artículo 78.1 del RDPH, si se trata de una construcción prevista en un Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o en un plan de obras de la Administración que hubiera sido informado favorablemente por esta confederación recogiendo las oportunas previsiones formuladas al efecto, no sería precisa la antedicha autorización, si bien todos los proyectos derivados del desarrollo del planeamiento deberán ser comunicados con suficiente anticipación al Organismo de cuenca para que se analicen las posibles afecciones al dominio público hidráulico y a lo dispuesto en el artículo 9, 9 bis, 9 ter, 9 quáter, 14 y 14 bis.

Según el artículo 9.2 del RDPH, *“la **zona de flujo preferente** es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de periodo de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bienes, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.*

*A los efectos de la aplicación de la definición anterior, se considerará que pueden producirse graves daños sobre las personas y los bienes cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida satisfagan uno o más de los siguientes criterios:*

- a) *Que el calado sea superior a 1 m.*
- b) *Que la velocidad sea superior a 1 m/s.*
- c) *Que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m<sup>2</sup>/s.*

*Se entiende por vía de intenso desagüe la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente. La sobreelevación anterior podrá, a criterio del organismo de cuenca, reducirse hasta 0,1 m cuando el incremento de la inundación pueda producir graves perjuicios o aumentarse hasta 0,5 m en zonas rurales o cuando el incremento de la inundación produzca daños reducidos”*.

El mismo artículo 9.2 establece que *“la zona de policía podrá ampliarse, si ello fuese necesario, para incluir la zona o zonas donde se concentra preferentemente el flujo, al objeto específico de proteger el régimen de corrientes en avenidas, y reducir el riesgo de producción de daños en personas y bienes. En estas zonas o vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dichas zonas, en los términos previstos en los artículos 9 bis, 9 ter y 9 quáter”*.





En caso de que el área afectada por el plan o programa, por su proximidad a algún cauce, pudiera quedar incluida en zona de flujo preferente (en lo sucesivo, ZFP), deberá presentar ante esta confederación un estudio de inundabilidad que la determine, salvo que dicha área haya sido ya estudiada por el sistema nacional de cartografía de zonas inundables (SNCZI, en adelante) y en éste se haya determinado la ZFP, en cuyo caso podrá optar por asumir la zonificación establecida en el SNCZI o presentar un estudio local detallado. En la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente dispone de un visor del SNCZI (enlace directo: <http://sig.mapama.es/snczi/>).

Las limitaciones en zona de flujo preferente se recogen en los artículos 9 bis a 9 quáter del RDPH:

- Artículo 9 bis: limitaciones a los usos en la zona de flujo preferente en suelo rural.
- Artículo 9 ter: obras y construcciones en la zona de flujo preferente en suelos en situación básica de suelo urbanizado.
- Artículo 9 quáter: régimen especial en municipios con más de 1/3 de su superficie incluida en la zona de flujo preferente.

A efectos del RDPH y de acuerdo con sus artículos 9 bis y 9 ter, los conceptos de “suelo rural” y “suelo urbanizado” son los definidos por el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2015.

## **5. Zonas inundables.**

Según el artículo 14 del RDPH, se consideran zonas inundables “*los terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años, (...)*”.

Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, el artículo 14 bis establece en las zonas inundables las siguientes limitaciones en los usos del suelo:

1. Las **nuevas edificaciones y usos** en suelos rurales se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables. Cuando no sea posible, se estará a lo que al respecto establezca, en su caso, la normativa de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“a) Las edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de período de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada, y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.*”





*b) Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil, o similares. Excepcionalmente, cuando se demuestre que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado anterior y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones”.*

2. En suelos urbanizados, podrá permitirse la construcción de **nuevas edificaciones**, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, lo establecido en las letras a) y b) arriba expuestas.
3. En el caso de **edificaciones ya existentes**, tanto en suelos rurales como urbanizados, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas. Asimismo, el promotor deberá suscribir una declaración responsable en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Esta declaración responsable deberá estar integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización. En los casos en que no haya estado incluida en un expediente de autorización de la administración hidráulica, deberá presentarse ante ésta con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad.
4. Además de lo establecido en el punto anterior, previamente al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona inundable.
5. En relación con las zonas inundables, se distinguirá entre aquéllas que están incluidas dentro de la zona de policía, en la que la ejecución de cualquier obra o trabajo precisará autorización administrativa de los organismos de cuenca de acuerdo con el artículo 9.4, de aquellas otras zonas inundables situadas fuera de dicha zona de policía, en las que las actividades serán autorizadas por la administración competente con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo, y al informe que emitirá con carácter previo la Administración hidráulica de conformidad con el artículo 25.4 del TRLA, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.

En caso de que el área afectada por el plan o programa, por su proximidad a algún cauce, pudiera quedar incluida en zona inundable, deberá presentar ante esta confederación un estudio de inundabilidad que la determine (incluyendo planos de calado y velocidad de flujo), salvo que dicha área haya sido ya estudiada por el sistema nacional de cartografía de zonas inundables (SNCZI) y en éste se haya determinado la zona inundable, en cuyo caso podrá optar por asumir la zonificación





establecida en el SNCZI o presentar un estudio local detallado. En la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente dispone de un visor del SNCZI (enlace directo: <http://sig.mapama.es/snczi/>).

## **6. Aguas subterráneas y acuíferos.**

Las actuaciones sobre formaciones acuíferas que puedan afectar a la calidad o al régimen hidrogeológico de las aguas subterráneas o impliquen su extracción o la recarga artificial, precisarán autorización o concesión previa de esta confederación.

La tramitación de las autorizaciones de vertido a las aguas subterráneas requiere la aportación de un estudio hidrogeológico previo, suscrito por técnico competente, que demuestre la inocuidad del vertido, conforme a los artículos 257 y 258 del RDPH. El vertido directo o indirecto a las aguas subterráneas de las sustancias peligrosas incluidas en la relación I del Anexo III del RDPH está prohibido, sin perjuicio de la excepción regulada en el apartado 3 del artículo 257.

## **7. Ecosistemas acuáticos y terrestres dependientes de masas de agua.**

En aplicación de los artículos 97 y 93 del TRLA, está prohibida toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico o la del entorno afecto a dicho dominio.

Ello implica el respeto a la vegetación típica de las riberas y márgenes de las masas de agua, incluyendo ríos, arroyos, lagos, lagunas y, en caso de existir vegetación, embalses. En caso de que, por razones debidamente justificadas, sea preciso llevar a cabo acciones susceptibles de afectarla negativamente, deberán establecerse las medidas preventivas, correctoras y compensatorias necesarias, incluyendo las revegetaciones necesarias. En éstas deberán emplearse especies típicas de ribera autóctonas del *sector biogeográfico* donde se ubique la actuación. Además, el promotor de la actuación habrá de responsabilizarse del mantenimiento y cuidado de las especies implantadas durante al menos año, debiendo reponerlas en caso de marra; en el caso de especies arbóreas, si durante dicho año los ejemplares no hubieran alcanzado una talla de tres metros de altura, el plazo de mantenimiento y cuidado se extenderá hasta que la alcancen.

## **8. Aspectos generales sobre protección del medio ambiente.**

En aplicación de los artículos 236 al 239 del RDPH, las concesiones o autorizaciones sobre obras, actividades, planes y programas en DPH que puedan contaminar o degradar el medio ambiente requerirán la presentación por el peticionario de un estudio para la evaluación de tales efectos, redactado por titulado superior competente. Dicho estudio de evaluación de efectos ambientales identificará, preverá y valorará las consecuencias o efectos que la actuación pueda causar a la salubridad y al bienestar humano y al medio ambiente, e incluirán las cuatro fases siguientes:





- a) Descripción y establecimiento de las relaciones causa-efecto.
- b) Predicción y cálculo, en su caso, de los efectos y cuantificación de sus indicadores.
- c) Interpretación de los efectos.
- d) Previsiones a medio y largo plazo y medidas preventivas de efectos indeseables.
- e) En caso de que la supuesta contaminación o degradación del medio implicase afección de aguas subterráneas, el estudio incluirá la evaluación de las condiciones hidrogeológicas de la zona afectada, del eventual poder depurador del suelo y del subsuelo, y de los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido, determinando si la solución que se propone es adecuada, especialmente si se tratase de vertidos directos o indirectos.

Si la entidad de las obras o acciones a realizar es reducida, se admitirá una redacción simplificada del estudio.

## **9. Aspectos específicos sobre el plan o programa presentado.**

Se observa que en el ámbito territorial afectado por la Modificación Puntual Núm. 27 del PGOU, objeto de este informe se localizan:

### a) Los siguientes cauces públicos y embalses:

En el ámbito del complejo no discurre ningún cauce público.

El cauce público más cercano se corresponde con el arroyo de Pajares ubicado al norte de la autovía A-92, tributario del río Corbones (código de masa de agua: ES050MSPF011100095).

Al sur de la instalación, a unos 1,5 km, se ubica al sur-oeste el arroyo del Sotillo, tributario de la masa de agua ES050MSPF011002043, de la cuenca del río Guadaira. Y al sur-este, a unos 1,7 km, se ubica un arroyo innominado tributario del Corbones (masa de agua ES050MSPF011100095).

Según se indica en la documentación aportada *“En el perímetro del vertedero está proyectada la construcción de una red de captación de aguas pluviales, que evitará sensiblemente la penetración del agua de las precipitaciones dentro del vaso de vertido. Esta red captará las precipitaciones caídas en la parte superior y evitará así la circulación de esta agua a través de los residuos acumulados, conservando así su calidad y vertiendo a la vaguada natural de drenaje...”*



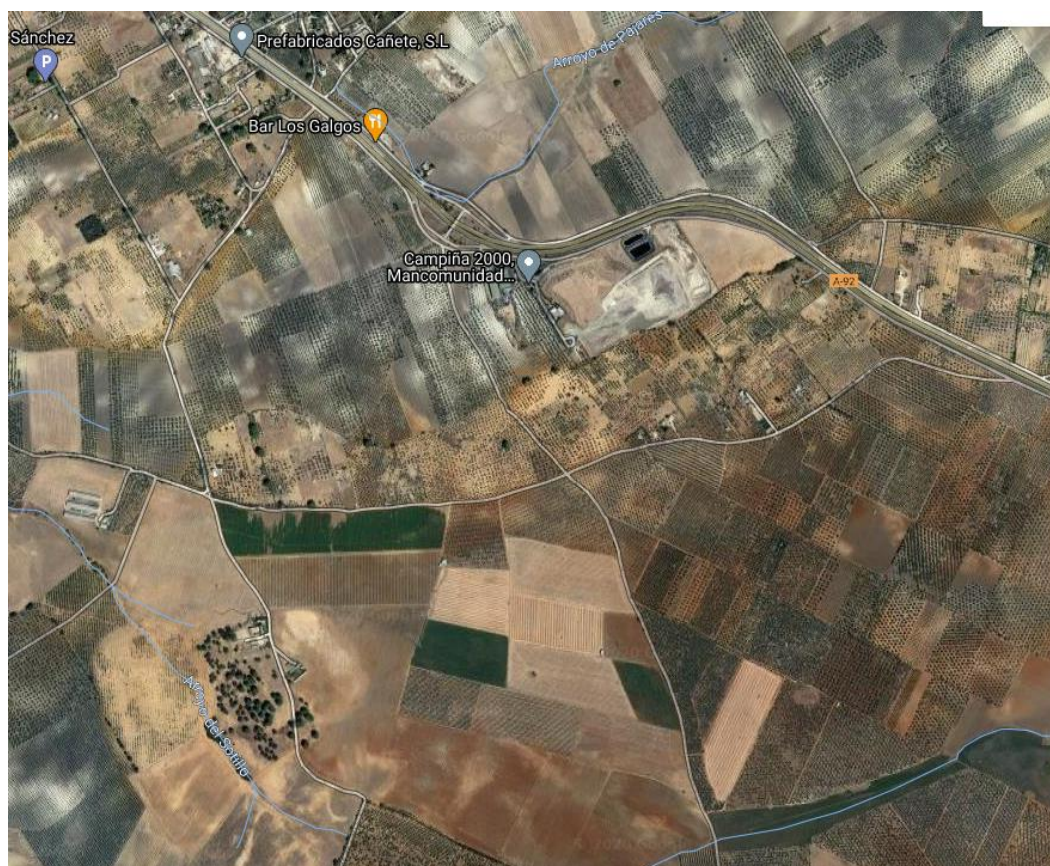


*La superficie aproximada de la cuenca vertiente (aguas arriba) de la obra es muy reducida, de unas 7 Ha. La construcción y explotación del vertedero no causará pues alteraciones sensibles en la circulación del agua, al poder captar los caudales resultantes.*

*Aguas abajo tampoco se producirá una alteración sensible del régimen de circulación, ya que se restituye el agua captada aguas arriba -y la escorrentía en el interior a la misma vaguada de circulación. Sólo se reduciría en una pequeña parte por su transformación en lixiviado (la parte de lluvia que precipitaría directamente sobre la cubeta del vertedero) que se conduciría a la balsa correspondiente.*

*Finalmente, tras el sellado, el vertedero habrá generado una loma intermedia elevada entre las dos laderas originales, cuyo funcionamiento hidráulico será el adecuado al haberse transformado las cunetas de pluviales a ambos lados de la cubeta superior del vertedero en ejes de dos nuevas vaguadas, vertiendo a la vaguada natural de drenaje”*

Se tendrán que realizar las medidas necesarias para asegurar lo indicado en los párrafos anteriores.



Red hidrográfica del entorno.





b) Las siguientes masas de agua subterránea:

- Arahal - Coronil - Morón - Puebla de Cazalla (código ES050MSBT000054800). Se encuentra en buen estado cuantitativo y en mal estado químico, siendo su estado global malo.

En la documentación aportada indican: *“Al igual que las aguas superficiales, el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas está asociado a la posibilidad de filtración de lixiviados en el terreno. La importancia de este riesgo es elevada dado que la contaminación del acuífero impediría distintos usos (aprovechamientos humanos, relación con otros elementos naturales) y repercutiría sobre los ecosistemas asociados, que tiene o pueda tener actualmente.*

*Durante la fase de construcción del vertedero no existirá afección a las aguas subterráneas, por lo que el impacto se considera como no significativo. La mayor afección a las aguas se realiza durante la fase de explotación, no tendiendo que ser de importancia durante la fase de sellado y teniendo en cuenta las medidas preventivas del estudio hidrogeológico.*

*Las aguas subterráneas en el emplazamiento son extremadamente duras, extremadamente conductivas y con un elevado contenido en cloruros, no siendo apta para ningún tipo de aprovechamiento. Por otro lado, la impermeabilidad del sustrato es muy elevada, habiéndose obtenido un valor medio de K de  $2,64 \cdot 10^{-7}$  m/s.*

*El terreno estudiado no llega a alcanzar los requerimientos permeables mínimos establecidos en la legislación, por lo que se deberá adicionar un terreno como barrera geológica artificial. Para ello, se añadirá una barrera arcillosa artificial de unos 0,6 m de espesor, con una permeabilidad mínima de  $10 \cdot 10^{-9}$  m/s, colocándose en trestongadas de unos 20 cm llegando a la permeabilidad de referencia obtenida con los ensayos de laboratorio.*

*Se considera de especial importancia asegurar la estabilidad de la escollera, ya que se verá afectada por cambios de humedad y de presión debidos a las oscilaciones del nivel freático. Una inadecuada disposición de los materiales podría condicionar la aparición de grietas en la capa de impermeabilización suprayacente, con el consiguiente riesgo de que los lixiviados entren en contacto directo e inmediato con la zona saturada.*

*Finalmente, las consideraciones tomadas en relación a la prolongación de las tareas de mantenimiento de la red y balsas de lixiviados tras el sellado (Programa de Abandono) para la estimación de la contaminación de las aguas superficiales son también válidas para prevenir la contaminación de las aguas infiltradas”.*

Se tendrán que aplicar las medidas anteriores y realizar el mantenimiento adecuado, para que no se den vertidos en las distintas fases de ampliación del complejo. Además de realizar el cumplimiento de las determinaciones contempladas en la Autorización Ambiental Integrada de la instalación.





Puede consultar la localización y datos adicionales sobre estos elementos y sobre las zonas protegidas (zonas de captación de agua para abastecimiento, zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, zonas sensibles, zonas húmedas, zonas de protección de hábitats o especies, zonas de producción de especies económicamente significativas, masas de agua de uso recreativo, perímetros de protección de aguas minerales y termales, y reservas naturales fluviales) en el visor web de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (<http://www.chguadalquivir.es/idechg> → Visualizadores → Liger o Avanzado).

Otras Administraciones también pueden ofrecer información, cartografía y visores de gran utilidad, como el Instituto Geográfico Nacional (<http://www.ign.es/web/ign/portal/cbg-area-cartografia>) y la CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y DESARROLLO SOSTENIBLE de la Junta de Andalucía (por medio del REDIAM).

### **10. Determinación adicional para la presentación del estudio ambiental estratégico.**

En el documento del estudio ambiental estratégico (EAE), el cumplimiento de la normativa sectorial de aguas debe quedar reflejado explícitamente en un Anexo Sectorial de Aguas o, si la extensión del plan o programa es reducida, en un simple apartado del EAE. Ello sin perjuicio de su adecuada integración funcional en el conjunto del plan o programa.

**Este informe se emite exclusivamente a los efectos de lo recogido en la Ley GICA referente a consultas previas relativas a la Evaluación Ambiental Estratégica por lo que no eximen del cumplimiento de lo establecido en el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, RDL 1/2001, o del 78 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, según el caso, así como de las obligaciones establecidas en la correspondiente normativa sectorial.**

EL CONSEJERO TECNICO  
Manuel Romero Ortiz

Conforme  
EL COMISARIO ADJUNTO  
Juan Lluch Peñalver

VºBº  
EL COMISARIO DE AGUAS  
Alejandro Rodríguez González

